

**CONSTANCIA:** Manizales, 28 de julio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que decreta embargo.



LFMC.

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	1700140030012021 00826 00
ASUNTO	DENIEGA MEDIDA

Respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, tendiente a que se ordene el embargo de los rendimientos o utilidades parciales o definitivas que le correspondan a la sociedad GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S sobre el encargo fiduciario constituido por medio de escritura pública N° 563 del 30 de marzo de 2015 ante la Notaria Quinta de Manizales con Alianza Fiduciaria.

Para resolver la solicitud presentada por el profesional del derecho, se torna preciso traer a colación las estipulaciones que al respecto consagra el Código de Comercio:

**ARTÍCULO 1226. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL.** *La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

*Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.*

*Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.*

**ARTÍCULO 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO.** *Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.*

**ARTÍCULO 1238. PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO.** *Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus*

*acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.*

*El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.*

Por lo cual, considera este Despacho que, si el contrato de contrato que dio origen al presente proceso ejecutivo cuenta con fecha del 23 de febrero de 2021 y la escritura pública por medio de la cual se constituyó el encargo fiduciario es del del 30 de marzo de 2015, la acreencia de los ahora demandantes no es anterior a la constitución del mismo; por el contrario, es varios años posterior; por lo tanto, no resulta procedente la medida solicitada.

Aunado a que, la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra acorde con ninguno de los numerales consagrados en el artículo 593 del Código General del Proceso; y por las disquisiciones contenidas en la presente providencia tampoco los preceptos consagradas en el Código de Comercio.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 126 fijado el 29 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc78af5c0b622d01408e6256452ea5d3876b64bd9f01dd9980bcdadc8b5d5bc7**

Documento generado en 28/07/2022 04:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**